

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sarapia en los bosques del Caura deberá obtener un permiso del Administrador de los bosques, que lo otorgará sin cobrar derecho alguno.

§ De cada permiso que expida el Administrador, dará aviso á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, y pasará copia al Ministerio de Fomento, numerándolo y anotándolo previamente en un libro de registro que llevará al efecto.

Art. 6.º La Aduana terrestre de Ciudad Bolívar cobrará el 25 p^o señalado por el artículo 4.º de este Decreto, previo el reconocimiento, peso y demás formalidades conducentes sobre toda cantidad de sarapia que se le presente para llenar los requisitos correspondientes al tránsito.

§ De cada ingreso por este respecto, la Aduana terrestre dará aviso al Ministerio de Fomento, con expresión del nombre del explotador que lo haya causado y de la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 7.º Las Aduanas marítimas de la República no despacharán embarque de sarapia, cualquiera que sea su destino, sin el comprobante de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento establecido por el artículo 4.º de este Decreto, en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 8.º Los que quieran recolectar sarapia mientras se practique la división por lotes de los bosques, ocurrirán por un permiso al Administrador de ellos, quien lo expedirá libre de derecho y por la extensión de bosque que designe el peticionario, llenándose para el pago del derecho de arrendamiento las formalidades que establece este Decreto y haciéndose este pago en la forma y términos que él previene.

Art. 9.º Ningún permiso podrá abarcar la totalidad de los bosques; y mientras se practica la mensura y división de éstos, el Administrador cuidará de que la extensión de las concesiones no constituya en monopolio de un corto número de individuos la explotación de la sarapia.

Art. 10. El Administrador de los bosques explotará directamente por cuenta del Gobierno Nacional, veinte hectáreas de bosque, ó una porción equivalente á cálculo prudencial mientras se haga la demarcación de los lotes. La sarapia recolectada por el Administrador será vendida mitad en la playa del Caura, siempre que el precio allí no baje de 700 bolívares los 46 kilogs. y la otra mitad la remitirá á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, que la mantendrá en de-

pósito á la orden del Ejecutivo Federal, para ser exportada con el destino que éste indique.

Si el precio de la sarapia en el Caura no llegare á 700 bolívares los 46 kilogs. el Administrador remitirá toda la sarapia recolectada á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á los efectos del extremo final de este artículo.

§ 1.º De toda venta que haga y de toda cantidad de sarapia que remita á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar el Administrador de los bosques, dará aviso al Ministerio de Fomento.

§ 2.º Los gastos de esta explotación serán sufragados por el Tesoro Nacional; y el Administrador llevará cuenta detallada de ellos, que pasará al terminar la recolección de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 11. La sarapia que se pretenda exportar sin comprobante de haberse obtenido permiso para su recolección y de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento en la forma que señala este Decreto, caerá en pena de comiso; cuya declaratoria harán los tribunales competentes de acuerdo con las disposiciones de la Ley XIX del Código de Hacienda.

Art. 12. El producto de la explotación directa de la sarapia y del derecho de arrendamiento de los bosques que la producen, lo tendrán los respectivos Administradores á disposición del Ministerio de Hacienda para que le dé entrada en los ramos á que pertenece según el inciso 32, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 13. El Ejecutivo Federal señalará el sueldo que hayan de devengar el Administrador de los bosques del Caura y el ingeniero comisionado para su mensura y división.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de noviembre de 1881.—18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2378

Decreto de 1.º de diciembre de 1881, por el cual se declara ley de la República para los fines constitucionales y legales, el segundo Censo de Venezuela.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto y examinado el resultado



del Segundo Censo de Venezuela, llevado á efecto en virtud de mi Decreto de 1.º de febrero del presente año; en uso de las facultades de que estoy investido y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

1.º Se declara ley de la República para los fines constitucionales y legales, el Segundo Censo de Venezuela.

2.º Para los efectos del artículo anterior, publíquese y promúlguese dicho Censo.

Art. 3.º El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 1.º de diciembre de 1881.—18.º y 23.º—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, M. CARABANO.

2379

Decreto de 1.º de diciembre de 1881, por el cual se dispone que todo ciudadano que se considere suficientemente instruido en el arte de construir y de hacer edificios, puede optar al título de Arquitecto de la República.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880 y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreta:

Art. 1.º Todo ciudadano que se considere suficientemente instruido en el arte de construir y hacer edificios, puede optar al título de Arquitecto de la República. Este título lo expedirá el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo Federal, por órgano del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º El ciudadano que aspire al título de Arquitecto prestará un examen ante el Colegio de Ingenieros de la República, examen que por ahora se limita á las siguientes materias:

1.º Dibujo lineal y de perspectiva.

2.º Corte de piedras y ensamblaje de maderas con sus respectivas aplicaciones.

3.º Copia, planas, alzadas y cortes de edificios antiguos y modernos.

4.º Teoría general de las construcciones y resolución práctica de los problemas que á ellas se refieran.

5.º Análisis de materiales con expli-

caciones de los medios que deban emplearse para su aplicación y conservación.

6.º Teoría general de decoración.

Art. 3.º Prestado que sea el examen sobre las materias especificadas en el artículo anterior, y resultando aprobado el aspirante, se le expedirá el título á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto; sirviendo de base para ello la certificación del Cuerpo examinador.

Art. 4.º El título de Arquitecto será extendido en el papel sellado nacional de la clase 3.ª y se guardarán en él las mismas formalidades que las que se guardan en los títulos de agrimensores respecto del registro público para su completa validación.

Art. 5.º El Título de Arquitecto da derecho al que lo obtiene:

1.º A ser preferido al que no es arquitecto titulado para desempeño de cargos en las Obras públicas; 2.º para proyectar y dirigir la construcción de edificios tanto públicos como particulares que se le confien; 3.º para ejercer todas las funciones que corresponden á su arte recibiendo los emolumentos ó asignaciones estipuladas en el contrato ó señaladas en las leyes; y 4.º el arquitecto merece fé pública, en los reconocimientos, medidas y tasaciones que practique en asuntos de su oficio.

Art. 6.º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 1.º de diciembre de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2380

Decreto de 3 de diciembre de 1881, por el que se aprueba la liquidación y adjudicación del valor de los Censos redimidos, y se dispone que sea emitida la Deuda Consolidable correspondiente en favor de la Iglesia, la Instrucción pública, la Beneficencia y otros establecimientos y corporaciones.

(Relacionado con el número 2346.)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.—En uso de las facultades de que estoy investido, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.º Apruebo el acta suscrita hoy